

381R0175

N° L 20/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

23. 1. 81

**REGLAMENTO (CEE) N° 175/81 DE LA COMISIÓN  
de 22 de enero de 1981**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 467/77 relativo al método y al tipo de interés que deben aplicarse para el cálculo de los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en la compra, almacenamiento y comercialización**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 929/79 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía» <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 249/80 <sup>(4)</sup> y, en particular, su artículo 5;

Considerando que, en la regulación en materia de organizaciones comunes de mercado, puede preverse que el producto comprado por el organismo de intervención sea pagado después de un determinado plazo; que dicha disposición ha sido introducida por los Reglamentos (CEE) n° 685/59 <sup>(5)</sup> y (CEE) n° 625/78 <sup>(6)</sup> de la Comisión, modificados en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2863/80 <sup>(7)</sup>;

Considerando que el sistema actual en materia de gastos de intereses para los fondos inmovilizados a escala nacional se basa en la cantidad media del producto en existencia por mes;

Considerando que es conveniente ajustar el método de cálculo de los gastos de intereses para tener en cuenta el retraso en el pago cuando éste se halla previsto por la regulación; que procede modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 467/77 de la Comisión <sup>(8)</sup>;

Considerando que el tipo de interés actualmente válido ha sido fijado en el 8 por 100 por el Reglamento (CEE) n° 467/77; que, habida cuenta la evolución de los tipos de interés, procede adaptarlo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 467/77 de la forma siguiente:

1. Se añade al artículo 1 el apartado 4 siguiente:

«4. En el caso de que, en la regulación en materia de organizaciones comunes de mercado, se prevea que el pago del producto comprado por el organismo de intervención sólo podrá llevarse a cabo transcurrido un plazo mínimo de un mes desde la fecha de recepción, las existencias mínimas calculadas con arreglo a las disposiciones del apartado 3 se reducirán en la cantidad resultante del cálculo siguiente:

Cantidades compradas durante el ejercicio	×	Número de meses del plazo mínimo para el pago
--	---	---

---

12

Para dicho cálculo, se tomará en consideración como plazo de pago el plazo mínimo indicado en la regulación. Se considerará que los meses son de 30 días. Toda fracción de mes que supere los 15 días será considerada como mes entero; toda fracción igual o inferior a 15 días será excluida para el cálculo.»

2. Se añade al artículo 2 el párrafo siguiente:

«El tipo de interés para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1981 será del 9 por 100.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Será aplicable a partir de 1 de enero de 1981.

<sup>(1)</sup> DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 117 de 12. 5. 1979, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO n° L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 28 de 5. 2. 1980, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 90 de 15. 4. 1969, p. 12.

<sup>(6)</sup> DO n° L 84 de 31. 3. 1978, p. 19.

<sup>(7)</sup> DO n° L 297 de 6. 11. 1980, p. 16.

<sup>(8)</sup> DO n° L 62 de 8. 3. 1977, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1981.

*Por la Comisión*  
Poul DALSAGER  
*Miembro de la Comisión*

---